RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1055/2017/III
y su acumulado IVAI-REV/1056/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Acción Nacional, quedando registradas con los números de folios 0063187 y 00631917, requiriendo en ambas lo siguiente:

> Lista artículos y gastos de papelería (hojas, lapiceros, tinta, grapas, clips, carpetas, folders, plumones, computadoras de escritorio, lap tops, toners de fotocopiadora, etc.) del año 2013 a la fecha [sic]

II. Previa prórroga notificada, el nueve de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través del oficio CDE/TESOVER/194/17 de misma fecha, el cual se inserta enseguida:

Xalapa, Ver a 9 de Junio de 2017
Oficio: CDE/TESOVER/194/17

LIC. FRIDA ACOSTA DOMÍNGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

El que suscribe **Mtro. Omar Guillermo Miranda Romero** en mi carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz ante usted con el respecto que es debido comparezco y expongo lo siguiente:

En contestación a su oficio PANVER/00137 mediante la cual hace de conocimiento la solicitud de información radicaba bajo el **folio 00631817** presentada por el **C.** [redacted]

Se hace de su conocimiento la tabla mediante la cual se demuestran los ***"Gastos de Papelería"***:

GASTOS DE PAPELERIA 2015	
MES	CANTIDAD
ENERO	$ 56,651.65
FEBRERO	$ 159,914.92
MARZO	$ 212,959.31
ABRIL	$ 181,452.32
MAYO	$ 835,439.99
JUNIO	$ 146,836.07
JULIO	$ 72,896.66
AGOSTO	$ 69,268.98
SEPTIEMBRE	$ 124,265.98
OCTUBRE	$ 65,507.95
NOVIEMBRE	$ 54,522.86
DICIEMBRE	$ 126,663.25

GASTOS DE PAPELERIA 2016	
MES	CANTIDAD
ENERO	$ 68,629.55
FEBRERO	$ 365,637.84
MARZO	$ 88,613.34
ABRIL	$ 271,282.57
MAYO	$ 46,308.35
JUNIO	$ 133,647.35
JULIO	$ 20,480.35
AGOSTO	$ 18,652.30
SEPTIEMBRE	$ 11,661.18
OCTUBRE	$ 58,793.23
NOVIEMBRE	$ 16,279.22
DICIEMBRE	$ 30,068.43

GASTOS DE PAPELERIA 2017	
MES	CANTIDAD
ENERO	$ 17,304.19
FEBRERO	$ 160,209.31
MARZO	$ 611,745.35
ABRIL	$ 45,034.36

Respecto a la lista de artículos se hace de su conocimiento que no se cuenta con el desglose del mismo.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo y las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
MTRO. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

PAN Unidad de Acceso a la Información Pública

III. Inconforme con las respuestas, el catorce de junio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando en ambos el siguiente agravio:

…

Falta 2013 y 2014

…

IV. Mediante acuerdos de misma fecha se tuvieron por presentados los recursos y se ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se determinó acumular el expediente IVAI-REV/1056/2017/III al diverso IVAI-REV/1055/2017/III y en misma fecha se admitieron los recursos dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el treinta de junio de dos mil diecisiete, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional este órgano garante,

remitiendo el oficio CDE/PANVER/234/17, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal, con el cual informa lo siguiente:

Xalapa, Veracruz a 29 de junio de 2017
Oficio: CDE/PANVER/234/17
Asunto: Contestación a Recurso de Revisión

Lic. Frida Acosta Domínguez
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz

El que suscribe **Mtro. Omar Guillermo Miranda Romero** en mi carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, ante usted con el respeto que es debido comparezco y expongo lo siguiente:

En relación a su oficio **PANVER/00189** mediante el cual hace de conocimiento del Recurso de Revisión **IVAI-REV/1055/2017/III Y SU ACUMULADO** que recayó con número de Folio **RR00055417**, en cuyo resolutivo 5. se deja a Disposición el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestemos lo que a derecho convenga por este sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a la solicitud de información registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a cargo del C. [redacted] con el Folio número **00631817 Y 00631917**, misma que refiere a:

"Lista artículos y gastos de papelería (hojas, lapiceros, tinta, grapas, clips, carpetas, folders, plumones, computadoras de escritorio, lap tops, toners de fotocopiadora, etc.) del año 2013 a la fecha"(sic)

Particular y puntualmente en lo relativo a:

*5. Se deja **a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente** el expediente, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, contados a partir **del siguiente hábil** a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos.*

Para cuyos efectos, nos indica dar cumplimiento a lo señalado en el Recurso de Revisión señalado por el C. [redacted] en lo relativo a:

Descripción de su inconformidad: *"falta 2013 y 2014"* (sic)

Al respecto, en atención a lo ordenado y con la intención de dar puntual y cabal cumplimiento a lo ordenado, en la resolución que nos ocupa **se anexa tabla mediante la cual se informa de los gastos referentes a papelería de los años 2013 y 2014 respectivamente, así mismo se le informa que la información solicitada no se le entrega de manera desglosada toda vez que el sistema utilizado para el registro de contabilidad en lo referente a esos años no arroja el desglose solicitado.**

PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ
	ENERO - DICIEMBRE 2013-2014
	GASTOS REALIZADOS EN ARTICULOS DE PAPELERÍA
ENERO - DICIEMBRE 2013	
CONCEPTO	MONTO
ARTICULOS DE PAPELERÍA	$ 534,189.85
ENERO - DICIEMBRE 2014	
CONCEPTO	MONTO
ARTICULOS DE PAPELERÍA	$ 335,690.68

Por lo antes expuesto y considerando haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/1055/2017/III Y SU ACUMULADO**, muy atentamente se solicita al Instituto de Acceso a la Información, se sirva a acordarlo según sus términos.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

El diez de julio de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VII. Toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el Hecho que antecede, el catorce de julio siguiente se acordó ampliar el término para resolver la presente controversia.

VIII. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** El correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta

que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, del numeral antes citado se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus

fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para

desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> ***"…***
> ***a)*** *Sus documentos básicos;*
> ***b)*** *Las facultades de sus órganos de dirección;*
> ***c)*** *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***d)*** *El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
> ***e)*** *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
> ***f)*** *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
> ***g)*** *Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
> ***h)*** *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
> ***i)*** *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
> ***j)*** *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***k)*** *Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
> ***l)*** *Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los*

anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
m) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
n) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
o) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
p) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
q) *Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
r) *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
s) *El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
t) *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

…"

En el caso concreto, el ciudadano peticionó una lista de artículos y gastos por concepto de papelería, efectuados del año dos mil trece a la fecha de las solicitudes de información.

Ante las respuestas proporcionadas, el recurrente se inconformó manifestando que se omitió proporcionar lo referente a los años dos mil trece y dos mil catorce.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **inoperantes** de acuerdo al siguiente razonamiento:

De inicio, del historial del sistema Infomex-Veracruz se advierte que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, sin que hubiera acreditado contar con el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia. Lo anterior implica un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de la materia; por ello, lo procedente es **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente público para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe su notificación con el soporte documental generado por el Comité de Transparencia en donde se autorice la prórroga referida.

Debe precisarse que la información solicitada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la documentación que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3,

fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción VII y 7.2 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

En autos consta que el sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes de información en el plazo y términos establecidos en el artículo 145 fracción I de la Ley 875 de la materia, proporcionando al solicitante un oficio signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal en donde se observan los montos erogados por papelería en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y hasta el mes de abril de dos mil diecisiete.

Durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado complementó su contestación primigenia al remitir los montos empleados por el mismo concepto en los años dos mil trece y dos mil catorce. Cabe precisar que, en sus respuestas, el Tesorero informa que respecto de la lista de artículos solicitada no se cuenta con un desglose de los mismos, situación sobre la que no existió agravio alguno por parte del solicitante.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 174, 186, 187 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales[1], la Tesorería Estatal es la instancia encargada de administrar los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado. Por su parte, el numeral 81 del mismo cuerpo normativo enuncia las atribuciones del Tesorero, entre las que se encuentran las siguientes:

> Artículo 81. La persona titular de la tesorería estatal tendrá las siguientes atribuciones:
>
> a) Verificar el monto de recursos de financiamiento público que la tesorería nacional y las autoridades locales electorales entreguen al Partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, número de militantes y al listado nominal de electores;
>
> …

[1] https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-de-los-Organos-Estatales-y-Municipales1.pdf

> e) Calcular y distribuir las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Directivo Estatal y a los comités directivos municipales;
>
> …
>
> h) Mantener al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos;

Tomando en consideración la normatividad transcrita, se considera que el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional observó lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada, en las áreas que, por sus atribuciones, pudieran poseerla.

No obstante lo anterior, de inicio, le asistió la razón al recurrente por cuanto a inconformarse con la respuesta primigenia, ya que si bien el Tesorero del Comité Directivo Estatal del partido proporcionó lo tocante a los gastos por concepto de papelería en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y hasta abril de dos mil diecisiete, lo cierto es que de su respuesta no se advierte lo referente a los años dos mil trece y dos mil catorce.

Sin embargo, la situación anterior fue subsanada durante la tramitación del recurso de revisión, toda vez que el mismo Tesorero informó los gastos faltantes, de ahí que este Instituto no advierta vulneración en el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Máxime que por acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete se ordenó digitalizar y remitir al recurrente la respuesta emitida por el sujeto obligado con la que compareció al medio recursal, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en autos se observe que haya atendido el requerimiento realizado.

Por todo lo expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos